

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo para la efectividad de la garantía real rad. 110014003020-2019-01020-00

Mediante la presente providencia procede este despacho judicial, de conformidad con lo preceptuado en el numeral tercero del artículo 468 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo que a continuación se considera.

La entidad financiera **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A. BBVA COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, en contra de **ANDRÉS HERNÁNDO VARGAS CHAPARRO**, formulando las pretensiones contenidas en el escrito demandatorio -folios 14 a 17 cd 1-; pretensiones que fueron acogidas por del despacho mediante proveído calendado 10 de diciembre de 2019 -folio 68 cd 1- y corregido mediante auto 20 de enero de 2020 -folio 71 cd 1-, librándose mandamiento de pago y decretándose el embargo sobre el bien dado en prenda.

De otro lado, se tiene que el referido deudor **ANDRÉS HERNÁNDO VARGAS CHAPARRO**, para garantizar el cumplimiento de la obligación que aquí se cobra, constituyó prenda en favor del acreedor **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A. BBVA COLOMBIA S.A.**, sobre el vehículo de servicio particular distinguido con la placa FQX -731.

Igualmente se anexó al libelo introductorio, el contrato de prenda sin tenencia sobre el citado rodante que obra a folios 3 a 8 de esta encuadernación, que da constancia de la garantía prendaria que ampara la obligación reclamada; documento que reúne los requisitos consagrados en el artículo 1207 y ss. del Código de Comercio y de la Ley 1676 de 2013 y que fue constituido por persona capaz de enajenar. El documento que se examina debe tenerse como plena prueba, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 244 del Código General del Proceso. De otro lado, se adjuntó al proceso el certificado de tradición del vehículo sobre el que recaen los derechos prendarios, donde consta el correspondiente gravamen -folio 94 cd 1-.

El mandamiento de pago descrito en el inciso primero, fue notificado personalmente a la parte demandada en la secretaría de este despacho del 21 de febrero de 2020 -folio 73 cd 1-, tal como lo prevé el artículo 291 del Código General del Proceso, sin que este último formulara medios exceptivos tendientes a desvirtuar las obligaciones incorporadas en el título báculo del recaudo ejecutivo.

Ahora bien, el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso contempla que, si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

En el caso sometido a estudio se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma. En mérito de lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago.

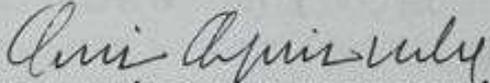
SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien prendado y con su producto páguese el crédito y las costas.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, conforme lo disponen los artículos 365 y 366 del C.G.P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de 3.000.000.- M/cte., para ser incluidas en la respectiva liquidación.

QUINTO: CUMPLIDO el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria REMITIR el expediente a los Jueces de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE


GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO
JUEZ

BS

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO Nro. 070 Hoy 06 de septiembre de 2021
a la hora de las 8:00 a.m.

La secretaria

Diana María Acevedo Cruz

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo para la efectividad de la garantía real rad. 110014003020-2019-01020-00

Vista la anterior petición incoada por parte del apoderado judicial de la parte demandante en al cual solicita que se ordene a la aprehensión del rodante con placas FQX -731, y comoquiera que la misma es procedente el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: OFICIAR a la POLICIA NACIONAL SIJIN SECCIÓN DE AUTOMOTORES, para que procedan con la aprehensión del vehículo FQX -731, marca CHANGHE, color café, modelo 2019, servicio particular, clase camionera, número de serial LKCAA2AD4KC888399.

SEGUNDO: INFORMAR a las autoridades pertinentes que una vez inmovilizado y aprehendido el vehículo requerido, deberá dejarlo a disposición de este despacho judicial en los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE (2)


GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO
JUEZ

BS

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO Nro. 070 Hoy 06 de septiembre de 2021
a la hora de las 8:00 a.m.

La secretaria

Diana María Acevedo Cruz